

ARTÍCULO 1581. <TRANSPORTE EN NAVE Y PLAZO INDETERMINADO-TIEMPO USUAL>. Cuando el transporte no deba ejecutarse en una nave de líneas regulares y las partes no hayan convenido expresamente el plazo de su ejecución, el transportador estará obligado a conducir la persona o la cosa al puerto de destino, y descargar ésta, en el tiempo usual.



ARTÍCULO 1582. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR RESPECTO DE LA NAVE>. Estará obligado el transportador a cuidar de que la nave se halle en estado de navegar, equipada y aprovisionada convenientemente.

El transportador responderá de las pérdidas o daños provenientes de la falta de condiciones de la nave para navegar, a menos que acredite haber empleado la debida diligencia para ponerla y mantenerla en el estado adecuado, o que el daño se deba a vicio oculto que escape a una razonable diligencia.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1514](#); Art. [1517](#)



ARTÍCULO 1583. <CARÁCTER DE REPRESENTANTE MARÍTIMO DEL CAPITÁN>. El capitán de la nave en que se ejecute el contrato de transporte, tendrá el carácter de representante marítimo del transportador, en lo relativo a la ejecución del contrato.



ARTÍCULO 1584. <IMPOSIBILIDAD DE ANCLAJE O ATRAQUE - FONDEO O REGRESO FORZOSO>. Cuando por fuerza mayor el ataque o anclaje de la nave sea imposible, si el capitán no ha recibido órdenes o si las recibidas son impracticables, deberá fondear en otro puerto vecino o regresar al puerto de partida, según parezca más indicado para los intereses de las personas, de la nave y de la carga.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1540](#)

CAPÍTULO II.

TRANSPORTE DE PERSONAS



ARTÍCULO 1585. <BOLETO COMO MEDIO DE PRUEBA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO>. El boleto o billete servirá de medio de prueba de celebración del contrato por el viaje que en él se indique.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [981](#)

Código de Comercio; Art. [1000](#); Art. [1001](#); Art. [1002](#); Art. [1003](#); Art. [1004](#); Art. [1005](#); Art. [1006](#); Art. [1007](#)



ARTÍCULO 1586. <INDICACIONES DEL BOLETO O BILLETE>. El boleto o billete deberá indicar el lugar y la fecha de su emisión, el puerto de partida y el de destino, la clase y el

precio del pasaje, el nombre y el domicilio del transportador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1001](#)



ARTÍCULO 1587. <CESIÓN DEL DERECHO DE TRANSPORTE - CONSENTIMIENTO DEL TRANSPORTADOR>. El derecho al transporte no podrá cederse sin el consentimiento expreso del transportador, cuando el boleto o billete indique el nombre del pasajero o cuando, aunque falte esta indicación, se haya iniciado el viaje.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [887](#); Art. [1001](#)



ARTÍCULO 1588. <IMPEDIMENTO DEL PASAJERO COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO>. Cuando el pasajero tenga antes de la partida un impedimento para efectuar el viaje, por causa de fuerza mayor, el contrato quedará terminado, pero deberá la cuarta parte del precio de dicho viaje, excluido el valor de la alimentación, cuando este haya sido comprendido en el pasaje.

Cuando deban viajar juntos los cónyuges o los miembros de una familia, cualquiera de los pasajeros podrá pedir la terminación del contrato en las mismas condiciones.

En los casos previstos en los incisos anteriores, se deberá dar aviso del impedimento al transportador, antes de la partida.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1002](#)



ARTÍCULO 1589. <AVISO ANTICIPADO DEL PASAJERO QUE NO VIAJA>. Cuando el pasajero no dé el aviso de que trata el artículo anterior o no se presente oportunamente a bordo, deberá el precio neto del pasaje con exclusión del valor de la alimentación.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1002](#)



ARTÍCULO 1590. <CANCELACIÓN DE ZARPE DE LA NAVE - TRANSPORTE EN OTRA NAVE>. Si el transportador cancela el zarpe de la nave, el pasajero podrá exigir que se efectúe el transporte en otra nave por cuenta de aquel o desistir del contrato a menos que el transportador ofrezca ejecutarlo, en similares condiciones, en una nave suya o de otro transportador con el cual tenga convenio y zarpe en el tiempo previsto en el contrato.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1580](#)



ARTÍCULO 1591. <NOMBRE DE LA NAVE COMO CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO>. Cuando el nombre de la nave sea condición esencial del contrato, podrá el

pasajero cumplir el viaje en otra que sustituya a la designada o desistir del contrato.

No obstante, la mera designación de la nave en el billete o boleto no privará al transportador de la facultad que le concede el artículo [1580](#), si la nave sustituta permite que el transporte pueda efectuarse en las condiciones pactadas y no se causa con ello perjuicio al pasajero.



ARTÍCULO 1592. <INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR CANCELACIÓN DEL VIAJE>. En los casos de cancelación del viaje previstos en los artículos [1590](#) y [1591](#), tendrá derecho el pasajero a la indemnización de los perjuicios causados, salvo que el transportador pruebe la causa extraña del hecho, en cuyo caso sólo restituirá la suma recibida.

No obstante, si el transportador acredita un motivo justificado que no sea de fuerza mayor, la indemnización no excederá del doble del precio neto del pasaje.



ARTÍCULO 1593. <DERECHOS DEL PASAJERO EN CASO DE RETARDO EN EL ZARPE>. En caso de retardo en el zarpe de la nave, tendrá derecho el pasajero, durante el período de la demora, al alojamiento a bordo y a la alimentación, cuando ésta se halle comprendida en el precio del boleto o billete. Pero si de ello se sigue algún riesgo o incomodidad al pasajero, tendrá éste derecho al alojamiento y a la alimentación en tierra por cuenta de aquel en similares condiciones a las pactadas en el contrato de transporte.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1882](#)



ARTÍCULO 1594. <INTERRUPCIÓN DEL VIAJE POR FUERZA MAYOR O CULPA DEL PASAJERO>. Cuando el viaje de la nave se interrumpa por fuerza mayor, la restitución del precio se hará con una deducción proporcional a la parte del contrato que se haya ejecutado. Pero el transportador tendrá derecho a la totalidad del precio del pasaje, si consigue en tiempo razonable y a sus expensas que el pasajero continúe el viaje en una nave de características análogas a la contemplada en el contrato y en las condiciones pactadas.

Cuando la interrupción se deba a culpa del pasajero, éste deberá el precio neto del pasaje por el resto de la duración del viaje. Pero si el pasajero se vió constreñido a interrumpirlo por fuerza mayor, únicamente deberá la suma proporcional a la parte ejecutada del a trato.

Concordancias

Código Civil; Art. Art. [63](#)

Código de Comercio; Art. [1000](#)



ARTÍCULO 1595. <PAGO DE EXPENSAS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE>. Las expensas de embarque y desembarque serán de cargo del transportador, salvo que se estipule otra cosa.



ARTÍCULO 1596. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR POR EQUIPAJE - REGLAS DEL EQUIPAJE>. El transportador será responsable para con el pasajero por el valor que éste haya declarado o, a falta de declaración, hasta el límite de diez gramos de oro puro por

kilo, en caso de pérdida o avería del equipaje que le haya sido entregado, salvo que pruebe fuerza mayor. Pero no responderá del saqueo si el equipaje le ha sido entregado abierto o sin cerraduras.

La pérdida o la avería deberán hacerse constar al momento de la entrega, si son aparentes, o dentro de los tres días siguientes, si no lo son.

Respecto del equipaje y de los objetos que hayan sido registrados o consignados al transportador, éste no será responsable de su pérdida o avería sino cuando se compruebe que fueron determinadas por una causa que le es imputable.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [875](#); Art. [1004](#)

CAPÍTULO III.

TRANSPORTE DE COSAS POR MAR

Notas de Vigencia

- El artículo 1o. del Decreto 2273 de 1989 crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados y establece las 8 ciudades principales en que tendrán sede dichos juzgados; el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito, cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del Decreto.

El artículo 3o. del mismo Decreto establece las competencias para conocer de controversias en diferentes áreas del derecho comercial, entre ellas, numeral 5o., de los contratos de transporte terrestre, marítimo y aeronáutico.

SECCIÓN I.

TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL



ARTÍCULO 1597. <FORMAS DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS>. El contrato de transporte de cosas podrá tener por objeto una carga total o parcial, o cosas singulares, y ejecutarse en nave determinada o indeterminada.

Concordancias

Código de Comercio; Art. Art. [1008](#); Art. [1009](#); Art. [1010](#); Art. [1011](#); Art. [1012](#); Art. [1013](#); Art. [1014](#); Art. [1015](#); Art. [1016](#); Art. [1017](#); Art. [1018](#); Art. [1019](#); Art. [1020](#); Art. [1021](#); Art. [1022](#); Art. [1023](#); Art. [1024](#); Art. [1025](#); Art. [1026](#); Art. [1027](#); Art. [1028](#); Art. [1029](#); Art. [1030](#); Art. [1031](#); Art. [1032](#); Art. [1033](#); Art. [1034](#); Art. [1035](#); Art. [1578](#)



ARTÍCULO 1598. <CONDICIONAMIENTO DE TRANSPORTE A QUE SE COMPLETE LA CARGA>. El transporte podrá condicionarse expresamente al hecho de que el transportador logre completar la carga de la nave.

En este caso, se entenderá cumplida la condición si el transportador ha obtenido las tres cuartas partes de la carga correspondiente a la capacidad de la nave.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1530](#); Art. [1531](#); Art. [1532](#); Art. [1533](#); Art. [1534](#); Art. [1535](#); Art. [1536](#); Art. [1537](#); Art. [1538](#); Art. [1539](#); Art. [1540](#); Art. [1541](#); Art. [1542](#); Art. [1543](#); Art. [1544](#); Art. [1545](#); Art. [1546](#); Art. [1547](#); Art. [1548](#); Art. [1549](#); Art. [1550](#)



ARTÍCULO 1599. <OBLIGACIÓN DEL REMITENTE>. En defecto de estipulación expresa de las partes, el remitente se obliga a poner la cosa en el muelle o bodega respectivos, con la anticipación usual o conveniente para el cargue.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1008](#); Art. [1011](#)



ARTÍCULO 1600. <OBLGACIONES ESPECIALES DEL TRANSPORTADOR>. El transportador estará especialmente obligado a:

- 1) Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;
- 2) Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y
- 3) Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2o. a 7o. del artículo siguiente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [768](#); Art. [1018](#)



ARTÍCULO 1601. <CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE RECIBIMIENTO PARA EMBARQUE>. El transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá:

- 1) La indicación del lugar y fecha de recibo, con la especificación "recibido para embarque";
- 2) El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino;
- 3) El nombre del destinatario y su domicilio;
- 4) El valor del flete;
- 5) Las marcas principales que identifiquen la cosa, o las cajas o embalajes que la contengan. En caso de que no esté embalada, la mención de si tales marcas aparecen impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre dicha cosa;
- 6) El número de bultos o piezas, la cantidad o el peso, según el caso, y
- 7) El estado y condición aparente de la cosa, o de la caja o embalaje que la contengan.

Concordancias

Ley 527 de 1999; Art. [26](#)

Código de Comercio; Art. [769](#); Art. [1640](#); Art. [1637](#)



ARTÍCULO 1602. <ANOTACIÓN EN EL DOCUMENTO DE RECIBIMIENTO DE EMBARQUE - EMBARCADO>. Una vez embarcadas las cosas el transportador pondrá en el documento recibido para embarque, la anotación embarcado, salvo que haya entregado al remitente el documento señalado en el artículo [1640](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1639](#); Art. [1640](#)



ARTÍCULO 1603. <PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA FIRMA DEL TRANSPORTADOR O AGENTE>. El documento de que tratan los artículos [1601](#) y [1602](#), será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descritas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [981](#); Art. [1578](#)



ARTÍCULO 1604. <PRESUNCIÓN DE LA FECHA DE RECIBO DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTO>. Si en el documento de que trata el artículo [1601](#) no aparece acreditada la fecha de recibo de las cosas entregadas para su embarque, se presumirá fecha de recibo la de emisión del documento.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1601](#); Art. [1641](#)



ARTÍCULO 1605. <EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. La responsabilidad del transportador comprenderá, además de sus hechos personales, los de sus agentes o dependientes en ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 1606. <INICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargo o de la aduana que recibió dichas cosas.

Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas

sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1655](#); Art. [1769](#)



ARTÍCULO 1607. <INOPONIBILIDAD DEL ZARPE POR FUERZA MAYOR>. Si el zarpe de la nave llegare a ser imposible por causa de fuerza mayor, el contrato se considerará terminado. Y si por la misma causa sufiere retardo excesivo, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato.

Si la terminación del contrato sobreviniere después del embarque, el remitente soportará los gastos de descargue.



ARTÍCULO 1608. <SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRANSPORTADOR>. Si el zarpe de la nave o la continuación del viaje fueren temporalmente suspendidos por causa no imputable al transportador, el contrato conservará su vigencia.

El remitente podrá, si presta caución suficiente, descargar las cosas a sus propias expensas mientras dure el impedimento, con la obligación de cargarlas de nuevo o de resarcir los perjuicios.



ARTÍCULO 1609. <EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑOS - CASOS>. El transportador estará exonerado de responsabilidad por pérdidas o daños que provengan:

- 1) De culpas náuticas del capitán, del práctico o del personal destinado por el transportador a la navegación. Esta excepción no será procedente cuando el daño provenga de una culpa lucrativa; pero en este caso sólo responderá el transportador hasta concurrencia del beneficio recibido;
- 2) De incendio, a menos que se pruebe culpa del transportador;
- 3) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables;
- 4) De fuerza mayor, como hechos de guerra o de enemigos públicos, detención o embargo por gobierno o autoridades, motines o perturbaciones civiles, salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar;
- 5) De restricción de cuarentena, huelgas, "lock-outs", paros o trabas impuestas, total o parcialmente al trabajo, por cualquier causa que sea;
- 6) De disminución de volumen o peso, y de cualquier otra pérdida o daño, resultantes de la naturaleza especial de la cosa, o de vicio propio de esta, o de cualquier vicio oculto de la nave que escape a una razonable diligencia, y
- 7) De embalaje insuficiente o deficiencia o imperfecciones de las marcas.

PARÁGRAFO. Las excepciones anteriores no serán procedentes cuando se pruebe culpa anterior del transportador o de su agente marítimo, o que el hecho perjudicial es imputable al transportador o a su representante marítimo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [992](#); Art. [1495](#); Art. [1513](#)



ARTÍCULO 1610. <CAMBIOS RAZONABLES DE RUTA - NO INFACCIONES>. Los cambios razonables de ruta, como el que se efectúe para salvar vidas o bienes en el mar, o para intentar su salvamento, no constituirán infracciones de las obligaciones del transportador, quien no será responsable de ningún daño que de ello resulte.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1545](#)



ARTÍCULO 1611. <TRANSPORTE DE COSAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS O PELIGROSAS>. Las cosas de naturaleza inflamable, explosivas o peligrosas, cuyo embarque no haya consentido el transportador, su representante marítimo o el capitán del buque, con conocimiento de su naturaleza y carácter, podrán sin indemnización ser descargadas en cualquier tiempo y lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el transportador o el capitán. El remitente será responsable de los daños y gastos causados directa o indirectamente por su embarque.

Pero si alguna de dichas cosas ha sido embarcada con el consentimiento del transportador o el capitán, sólo podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, sin responsabilidad del transportador, si llega a constituir un peligro para la integridad de la nave o para el cargamento, salvo caso de avería gruesa, cuando proceda decretarla.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1015](#); Art. [1517](#); Art. [1495](#)



ARTÍCULO 1612. <RENUNCIA DEL TRANSPORTADOR DE DERECHO Y AUMENTO DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES - DOCUMENTO>. El transportador podrá libremente renunciar a todos o parte de los derechos o exoneraciones, aumentar las responsabilidades y obligaciones que le correspondan, siempre que dicha renuncia o aumento se inserte en el documento o en el conocimiento entregado al remitente.



ARTÍCULO 1613. <SEGURO CONTRATADO POR EL REMITENTE>. Será ineficaz la cesión al transportador del beneficio de seguro contratado por el remitente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [897](#)





CANCELERÍA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN